

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA
Comisión de Compras y Licitaciones

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del 2021, se reunió en las instalaciones de la Escuela Nacional de la Judicatura, el pleno de la Comisión de Compras y Licitaciones de la misma, debidamente conformada por la **Lcda. Ellys Georgina Coronado Pérez**, Gerente de Formación y Capacitación de la Escuela Nacional de Judicatura y presidenta de la Comisión de Compras y Licitaciones; el **Lcdo. Ricardo José Tavera Duarte**, Gerente de Formación y Capacitación de la Escuela Nacional de Judicatura y miembro de la Comisión de Compras y Licitaciones; y la **Lcda. Indhira Baré Tejada**, Gestora de Asuntos de Estrategia de la Escuela Nacional de la Judicatura y miembro de la Comisión de Compras y Licitaciones, para conocer lo siguiente:

Agenda:

1. Conocer de las impugnaciones interpuestas por las oferentes Cantabria Representative Group, S.R.L. y P.A Catering, S.R.L.

LA COMISIÓN DE COMPRAS Y LICITACIONES LUEGO DE DELIBERAR SOBRE EL PUNTO INDICADO EN LA AGENDA DECIDE LO SIGUIENTE:

I. Antecedentes

CONSIDERANDO 1. Que en fecha 13 de agosto del 2021, fue publicado el procedimiento de Licitación Restringida núm. ENJ-LR-2021-8, para la contratación de servicios de provisión de alimentos y bebidas para la ENJ, estableciendo como fecha límite para la presentación de ofertas el 6 de septiembre del 2021, en el cual fueron recibidas 4 propuestas virtuales y físicas, por parte de los oferentes: 1) P.A. Catering, S.R.L. (131155091); 2) Cantabria Brand Representative, S.R.L. (130687978); 3) L.B. Eventos Sociales (Le Buffet) 124014743) Pro Buffet, S.R.L (130089841).

CONSIDERANDO 2. Que dicho proceso fue declarado desierto debido a que las participantes no presentaron su garantía de seriedad de la oferta en el porcentaje requerido.

CONSIDERANDO 3. Que en el acta de fecha 27 de septiembre del 2021, levantada al efecto por esta Comisión de Compras y Licitaciones, en su considerando 13, página 6, se estableció lo siguiente:

“(…) Que del análisis de las ofertas presentadas se presume que se interpretó erróneamente el porcentaje de la garantía requerida, por lo cual si bien procede la declaratoria de desierto del presente proceso, se tomará en consideración que todas las participantes son pequeñas empresas y el proceso a ser convocado será dirigido a mipymes y tendrá como requisito la constitución de una garantía de seriedad de la oferta del 1 %, conforme se establece en el artículo 112 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, aprobado mediante Decreto núm. 543-12.”

CONSIDERANDO 4. Que en fecha 28 de septiembre de 2021, fue relanzado el proceso y publicada la convocatoria a participar en el procedimiento ENJ-LR-2021-9, llevado a cabo para la contratación de servicios de provisión de alimentos y bebidas para la ENJ: dirigido a mipymes.

CONSIDERANDO 5. Que en ocasión de las preguntas recibidas por los interesados fue emitida la circular núm.1, de fecha 11 de octubre del 2021;

CONSIDERANDO 6. Que fueron recibidas 4 propuestas por parte de los oferentes: 1) P.A. Catering, S.R.L. (131155091); 2) Cantabria Brand Representative, S.R.L. (130687978); 3) L.B. Eventos Sociales (Le Buffet) 124014743) Pro Buffet, S.R.L (130089841).

CONSIDERANDO 7. Que en fecha 14 de octubre de 2021, fue realizado el acto público de apertura de ofertas por ante la doctora Petra Rivas Herasme, abogado, notario público de los del número para el distrito nacional, con matrícula del colegio de notarios número 4437, en el cual se validaron los documentos presentados.

CONSIDERANDO 8. Que, de las ofertas presentadas, el viernes 15 de octubre del 2021, se solicitó vía correo electrónico la subsanación a la empresa **Pro Buffet, S.R.L.**, de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, sin que se recibiera la misma.

CONSIDERANDO 9. Que, sobre las ofertas restantes, se procedió con la evaluación y verificación técnica, en cuyos resultados se determinó que las empresas P.A. Catering, S.R.L., Cantabria Brand Representative, S.R.L. y L.B, Eventos Sociales, S.R.L., cumplían con lo requerido, por lo cual se procedió con la evaluación económica de las mismas.

CONSIDERANDO 10. Que el Reglamento de Compras y Contrataciones de la Escuela, establece en su artículo 34 párrafo II que: "(...) Sólo serán revisadas las ofertas económicas de los oferentes que hayan quedado habilitados en el proceso de evaluación de la documentación legal."

CONSIDERANDO 11. Que, habiendo cumplido con lo técnico, se procedió a evaluar la propuesta económica de los oferentes, cuyo contenido se desglosa a continuación:

Documentación económica sobre "B"	P.A. Catering, S.R.L. 131155091	Cantabria Brand Representative, S.R.L. 130687978	L.B. Eventos Sociales 124014743
Oferta económica	RD\$4,000,000.00	RD\$4,000,000.00	RD\$3,999,952.20
Garantía de Mantenimiento de la Oferta equivalente al 3 % del monto total de la oferta con vigencia de 120 días calendario.	Fianza de APS Seguros, por el 1% de su oferta, vigente del 12 de octubre del 2021-2022.	Fianza de La Monumental de Seguros, por el 1% de su oferta, vigente del 12 de octubre del 2021-2022.	Fianza de Seguros Banreservas, por el 1% del monto total de la oferta, vigente del 8 de octubre del 2021-2022.

CONSIDERANDO 12. Que de las ofertas presentadas que cumplen con todos los requerimientos del proceso y se encuentran en el marco de lo presupuestado, se procedió con la adjudicación a la empresa **L.B. Eventos Sociales (Le Buffet)**, por ser la de menor monto y ajustarse a los requerimientos institucionales, según consta en el acta de adjudicación núm. 6453 de fecha 18 de octubre del 2021.

II. Sobre las impugnaciones al acta de adjudicación núm. 6453

CONSIDERANDO 13. Que, en el marco del proceso de referencia, el 29 de octubre del 2021, la oferente Cantabria Representative Group, S.R.L., remitió una carta indicando lo siguiente:

“Por este medio hacemos formal impugnación a este proceso considerando que no están claros los criterios de selección del proceso ref. ENJ-LR-2021-9 para la “Servicios de alimentos, bebidas y catering para los empleados y los participantes de las actividades formativas de la Escuela Nacional de la Judicatura” que primaron a la hora de elegir una oferta de \$3,999,952.20 (tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 20/100) cuando el pliego indica que se debe participar por el total de la oferta ya que no tenemos cantidad exacta para poder sacar un monto distinto al total del proceso que es de \$4,000,000.00 (Cuatro millones). Es importante aclarar, que aspectos subjetivos no establecidos en el pliego son impugnables, por lo que de ser este el caso estaremos recurriendo a este recurso legal. Exhortamos a detener el proceso de elaboración de contrato, hasta tanto aclaremos la situación.” (Sic)

CONSIDERANDO 14. Que en el marco de lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones, se procedió a notificar a las participantes en fecha primero de noviembre del 2021 para que tomaran conocimiento de este y presentaran su escrito de defensa en el plazo de 5 días calendario.

CONSIDERANDO 15. Que en fecha 2 de noviembre del 2021, fue recibida una comunicación por parte de la oferente P.A. Catering, S.R.L., estableciendo lo siguiente:

“(…) impugnamos como en su efecto se impugna la Adjudicación correspondiente al proceso ENJ-LR-2021-9 por haber sido adjudicada sin bases económicas ya que no existía una ficha técnica para poder hacer las comparaciones correctamente y no proceder a adjudicar a un oferente que cotizó a través de una fianza con \$47.80 menos de los \$4,000,000 del presupuesto. Esto quiere decir que si algún otro oferente hubiera puesto \$100 menos de los \$4,000,000 del presupuesto hubiera sido el ganador.

Queremos expresar nuestra inconformidad por lo que entendemos el mal manejo motivado por carecer principalmente de elementos reales como la ficha técnica que pudieran establecer comparaciones entre los oferentes y no adjudicar sin los fundamentos económicos que es lo que rige en estos procesos.

Demandamos como en su defecto se demanda la revisión de esta resolución y la justa adjudicación de dicho proceso tomando en consideración que las bases

que sustentaron esa adjudicación no son las correctas por lo que solicitamos suspender la ejecución de este proceso”.

CONSIDERANDO 16. Que esta comunicación también fue notificada a las demás oferentes para que en el plazo de 5 días se refirieran al mismo.

CONSIDERANDO 17. Que en fecha 8 de noviembre de 2021, la adjudicataria L.B. Eventos Sociales, S.R.L., presentó un escrito de defensa sobre ambas impugnaciones, solicitando lo siguiente:

“Primero: Rechazar los recursos de impugnación intentados por la sociedad Cantabria Brand Representative S.R.L., y la sociedad P.A. Catering, S.R.L., de fecha 29 de octubre 2021 y 02 de noviembre de 2021, en contra el procedimiento de Licitación Restringida núm. ENJ-1R-2021-9, de la Escuela Nacional de la Judicatura; Segundo: Que se ratifique la adjudicación de la licitación pública a favor de la sociedad LB EVENTOS SOCIALES S.R.L.” (Sic)

CONSIDERANDO 18. Que, en su escrito, la adjudicataria alega lo siguiente: 1) Que la ficha técnica no sabía que, para obtener la adjudicación, se debía establecer un precio exacto a los Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), lo que, si establecía la ficha técnica, era que el monto previamente citado, no podría ser superado en cuanto a la oferta económica que presentara cada oferente, una cosa que no sucedió con nuestra oferta económica; 2) que debe verificarse la capacidad y, como quedó demostrado, cumplimos enteramente con una fuerza de trabajo de aproximadamente (400) personas y (80) vehículos, dedicados a completar satisfactoriamente estos servicios. Por todo esto, queda claro que contamos con la capacidad y la logística para brindar un servicio eficiente; 3) no se puede pretender recurrir la adjudicación atendido a que los recurrentes no están conformes con la oferta realizada por la adjudicación, aludiendo a que fue por un valor diferente al establecido en la ficha técnica; y, 4) que ha cumplido con todas y cada una de las condiciones que fueron exigidas en el Pliego de Condiciones.

1. Admisibilidad de los recursos y fusión de expedientes

CONSIDERANDO 19. Que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, establece que:

“Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Artículo 48. Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”

CONSIDERANDO 20. Que el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y sus modificaciones, establece que:

“(…) Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1. El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento. (...)”

CONSIDERANDO 21. Que el artículo 41 del Reglamento de Compras y Contrataciones de la Escuela, establece que:

“(…) La decisión de adjudicación podrá ser impugnada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de los resultados. Luego de ese plazo quedará cerrado el período de impugnación y se procederá con la formulación del contrato con el licitante adjudicado (...)”

CONSIDERANDO 22. Que el Pliego de Condiciones Específicas del presente proceso, establece que:

“(…) 4.7 Impugnación de la adjudicación. Para la impugnación de la adjudicación se seguirá el procedimiento siguiente: a) A pena de inadmisibilidad, la impugnación de la adjudicación de una licitación por los ofertantes participantes deberá someterse mediante escrito motivado, en hecho y en derecho, y depositado a la Comisión de Compras y Licitaciones, dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la adjudicación. El depósito del escrito contentivo de la revisión suspenderá la ejecución de la adjudicación, hasta que el Comité decida.”

CONSIDERANDO 23. Que, en la especie, el acta de adjudicación núm. 6453 de fecha 18 de octubre de 2021, fue notificada a todos los participantes en fecha 19 de octubre de 2021 y publicada en el portal institucional.

CONSIDERANDO 24. Que la recurrente Cantabria Representative Group, S.R.L., presentó su escrito de impugnación en fecha 29 de octubre de 2021, es decir, a los 8 días de ser notificada el acta de adjudicación, dentro del plazo establecido para estos fines, por lo cual procede su admisibilidad.

CONSIDERANDO 25. Que, por su parte, P.A. Catering, S.R.L., presentó su escrito de impugnación en fecha 2 de noviembre de 2021, es decir, a los 10 días de ser notificada el acta de adjudicación referida, por lo cual también resulta admisible.

CONSIDERANDO 26. Que siendo admisibles ambos recursos, en cuanto a su forma, esta Comisión de Compras y Licitaciones ha optado por responder los alegatos de manera conjunta, por entender que concurren en cuanto al objeto perseguido.

CONSIDERANDO 27. Que, si bien “la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la

eventual contradicción de decisiones y garantizar el **principio de economía procesal**¹.(resaltado nuestro)

CONSIDERANDO 28. Que en ese mismo sentido, “la fusión de varias demandas o recursos es una medida de **buena administración** de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de contestados o satisfechos cada uno en su objeto de interés, a condición, como ocurre en la especie, que tales demandas o recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal (...)” .² (resaltado nuestro)

CONSIDERANDO 29. Que el artículo 3 de la citada Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que:

Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

CONSIDERANDO 30. Que, por medio de la presente y en el marco de los principios de racionalidad y eficacia, ambos recursos serán respondidos de manera conjunta.

2. Sobre la solicitud de suspensión de proceso y ejecución de contrato

CONSIDERANDO 31. Que, en su escrito, la recurrente Cantabria Representative Group, S.R.L., manifestó lo siguiente: “Exhortamos a detener el proceso de elaboración de contrato, hasta tanto aclaremos la situación.”

CONSIDERANDO 32. Que, por su parte, la recurrente P.A. Catering, S.R.L., solicitó lo siguiente: “Demandamos la revisión de esta resolución y la justa adjudicación de dicho proceso tomando en consideración que las bases que sustentaron esa adjudicación no son las correctas por lo que solicitamos suspender la ejecución de este proceso.”

CONSIDERANDO 33. Que el artículo 41 del Reglamento de Compras y Contrataciones de la Escuela, establece que:

“(…) Párrafo I. A pena de inadmisibilidad, la impugnación se hará por escrito y contendrá las razones y argumentos en que se basa, la acción que solicita y la firma del solicitante o su representante autorizado. **El depósito de la impugnación suspenderá la ejecución de la adjudicación hasta que la Comisión de Compras y Licitaciones decida.**” (resaltado nuestro)

¹Cfr. Tribunal Constitucional, Sent. TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, párrafo 6, pág. 13

²Cfr. Suprema Corte de Justicia, Cas. Civ. No. 28 de 9 diciembre 2009, B.J. 1189, 249-262.

CONSIDERANDO 34. Que, al amparo de lo anterior, el proceso de Licitación Restringida núm. ENJ-LR-2021-9, se encuentra suspendido de pleno derecho, por lo tanto, la solicitud de suspensión carece de objeto.

3. Sobre el fondo de los recursos y alegatos de las partes

CONSIDERANDO 35. Que la recurrente Cantabria Representative Group, S.R.L., estableció los siguientes alegatos: 1) que no están claros los criterios de selección toda vez que el pliego indica que se debe participar por el total de la oferta; 2) que no contaban con cantidad exacta para poder sacar un monto distinto al total del proceso que es de \$4,0000,000.00.

CONSIDERANDO 36. Que, por su parte, la recurrente P.A. Catering, S.R.L., alega que la adjudicación fue hecha sin bases económicas ya que no existía una ficha técnica para poder hacer las comparaciones correctamente.

CONSIDERANDO 37. Que, sobre los alegatos de la recurrente Cantabria Representative Group, S.R.L., es preciso aclarar que el Pliego de Condiciones del presente proceso contiene todos los criterios de evaluación en su numeral 4.4 sobre Especificaciones Técnicas, entre los cuales se establece la cantidad, en un rango de 25 a 300 porciones y el criterio económico establecido era que se adjudicaría a la oferta que, habiendo cumplido con lo técnico, presentara el menor monto.

CONSIDERANDO 38. Que no obstante lo anterior, en el marco de las impugnaciones recibidas por parte de las oferentes Cantabria Representative Group, S.R.L. y P.A. Catering, S.R.L., esta Comisión de Compras y Licitaciones ha procedido a revisar integralmente el proceso señalado.

CONSIDERANDO 39. Que en virtud de esta revisión y al hacer el cálculo por precio unitario de los almuerzos y refrigerios, se ha podido evidenciar que el monto presupuestado no era suficiente para cubrir el tiempo establecido en el Pliego de Condiciones (2 años).

CONSIDERANDO 40. Que por lo anterior, esta Comisión de Compras y Licitaciones, decide cancelar el presente proceso para que sea revisado en los aspectos señalados y que el expediente administrativo sea enviado a la Comisión de Compras y Licitaciones del Poder Judicial para que, una vez ajustados los montos, se proceda con la convocatoria de un procedimiento de Licitación Pública, en virtud de los umbrales establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios de la Escuela Nacional de la Judicatura, emitido el 27 de junio del 2000, con últimas modificaciones realizadas el 8 de julio del 2019.

VISTO: El *Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios* de la Escuela Nacional de la Judicatura, de fecha 27 de junio del 2000.

VISTOS: Los Pliegos de Condiciones del presente proceso marcado con el núm. ENJ-LR-2021-9.

OBSERVADAS: Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de integridad y transparencia de las adquisiciones gubernamentales y la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, de

fecha 20 de julio del 2006, con modificaciones y su Reglamento de Aplicación No. 532-12.

LA COMISIÓN DE COMPRAS Y LICITACIONES

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos interpuestos por las razones sociales Cantabria Representative Group, S.R.L. y P.A. Catering, S.R.L., por haber sido presentados en tiempo hábil y conforme las formalidades requeridas por la normativa.

SEGUNDO: REVOCA el acta de adjudicación núm. 6453 de fecha 18 de octubre del 2021 y en efecto, **CANCELA** el procedimiento de Licitación Restringida núm. ENJ-LR-2021-9, llevado a cabo para la contratación de servicios de provisión de alimentos y bebidas para la Escuela Nacional de la Judicatura, por las razones expuestas.

En virtud del principio de transparencia, este documento deberá ser notificado a los participantes y publicado en el portal de transparencia de la Escuela Nacional de la Judicatura, disponible en la página web:

<https://www.enj.org/transparencia>

Hecho en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de noviembre del 2021.

Firmados:

Licda. Ellys Georgina Coronado Pérez
Presidenta
Comisión de Compras y Licitaciones

Licdo. Ricardo José Tavera
Miembro
Comisión de Compras y Licitaciones

Licda. Indhira Baré Tejada
Miembro
Comisión de Compras y Licitaciones